

BENEFICIOS ECONOMICOS A LOS DESCUBRIDORES DE MINERALES RADIOACTIVOS

DECRETO NUMERO 365-bis DE 1951
(febrero 15)

por el cual se autoriza al Gobierno para reconocer beneficios económicos a los descubridores de minerales radioactivos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que los minerales radioactivos forman parte de las reservas del Estado;

2º Que la Nación se reservó por medio de la Ley 120 de 30 de diciembre de 1919, artículo 45, la explotación de todas las sustancias radioactivas;

3º Que el Gobierno está interesado en estimular el descubrimiento de yacimientos de minerales radioactivos, especialmente del uranio, dentro del territorio nacional,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para reconocer a los descubridores de yacimientos de mi-

nerales radioactivos, un beneficio económico que puede ser una participación en el rendimiento económico del yacimiento o una suma fija, en pesos colombianos, que se calculará teniendo en consideración la importancia y riqueza del yacimiento descubierto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El encargado del Ministerio de Obras Públicas, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

IMPUESTOS SOBRE RENTA Y PATRIMONIO

DECRETO NUMERO 379 DE 1951
(febrero 17)

por el cual se modifican transitoriamente los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo número 4074 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

2º Que es necesario armonizar la percepción de los ingresos públicos por concepto de impuestos di-

rectos con la política de estabilización monetaria que adelanta el Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º La cuota del 25% que de conformidad con el ordinal a) del artículo 4º del Decreto legislativo número 4074 de 1949, deben pagar los contribuyentes al presentar la declaración de renta y patrimonio, en lo que se refiere al año gravable de 1950, se cubrirá así: un quince por ciento (15%) al presentar la declaración, y el diez por ciento (10%) restante a más tardar el quince de abril de 1951.

La sanción por extemporaneidad que establece la disposición citada para el caso de incumplimiento

en el pago de la cuota del 25%, será aplicable igualmente por el incumplimiento en el pago de todo o parte de los contados en que se subdivide según el presente artículo. Si el 15 de abril de 1951 la liquidación del impuesto ya hubiere sido notificada, la sanción por extemporaneidad a que hubiere lugar por el incumplimiento en el pago de la segunda cuota, será aplicada por la Jefatura de Rentas con ocasión del ejercicio de la facultad de revisión que le confiere el artículo 15 de la Ley 81 de 1931.

Artículo 2º En los casos de solicitud de prórroga para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1950, la buena cuenta del 35% de impuesto que exige el ordinal b) del artículo 5º del Decreto legislativo número 4074 de 1949, podrá pagarse en dos contados así: un 20% al hacer la correspondiente solicitud acompañada del respectivo comprobante de consignación y el 15% restante, a más tardar el 15 de abril del correspondiente año.

Si concedida la prórroga en virtud de haber sido comprobada la consignación del primer contado, el contribuyente no presentare el recibo de pago del segundo dentro de la oportunidad señalada en este artículo, la declaración se considerará extemporánea y, en consecuencia, la Oficina liquidadora aplicará la correspondiente sanción.

Cuando la prórroga se hubiere concedido por un término que haya de vencer antes del 15 de abril, el segundo contado del impuesto deberá consignarse antes del vencimiento del término señalado para

la prórroga, salvo en caso de ampliación de ésta, por justa causa.

Artículo 3º No se expedirá certificado de paz y salvo al contribuyente que estuviere en mora de cubrir cualquiera de los contados de que trata este Decreto, ni se concederá ampliación de prórroga al que hubiere dejado de consignar el segundo contado a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 4º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 5º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

REQUISITOS PARA ALGUNAS LICENCIAS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 409 DE 1951

(febrero 23)

por el cual se aprueba la Resolución número 74 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 74 DE 1951

(febrero 21)

por la cual se modifican el artículo 3º de la Resolución número 1 del 25 de enero de 1949 y el artículo 2º de la Resolución número 39 de marzo de 1950.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal d) del artículo 14 del Decreto número 568 de 1946, la Ley 90 de 1948 y el Decreto número 384 de 1950,

RESUELVE:

Artículo primero. Modifícase el artículo 3º de la Resolución número 1 de 1949 en el sentido de que para ser aprobadas por la Oficina las licencias de

importación que se soliciten para utilizar los Certificados de Cambio, sólo será necesaria la presentación de Certificados de Cambio por el 50% del valor de las mismas.

En las licencias de importación correspondientes, las Oficinas de Control de Cambios, dejarán constancia del número y fecha de los certificados, anotando además que éstos solamente cubren la mitad de su valor y que los certificados por el saldo deberán ser presentados en el momento de aprobar las licencias de cambio.

Parágrafo. Las Oficinas no concederán las licencias de cambio para el pago al exterior sino por el valor total de la importación comprobada con los respectivos documentos, y por consiguiente, en ningún caso autorizará el giro anticipado del 50% a que se refiere este artículo.

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º de la Resolución número 39 de 1950 y en consecuencia, en adelante las licencias de importación que se concedan reembolsables con Certificados de Cambio requerirán un depósito previo en dinero efectivo del 5% únicamente.

Parágrafo. El depósito de que habla este artículo se refiere a las licencias que se concedan para reem-

bolsarse íntegramente con Certificados de Cambio, así se trate de importadores ocasionales o con cupo básico.

Artículo 3º Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, a 21 de febrero de 1951.

El Presidente de la Junta Directiva, *Antonio Alvarez Restrepo*—El Jefe de la Oficina, *Alonso Jaramillo Gómez*.

Esta Resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 21 de febrero del presente año, según acta número 563.

El Secretario de la Junta, *Julio Gutiérrez*'.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

IMPUESTOS SOBRE VENTA DE ORO FISICO Y EXPORTACION DE PLATINO

DECRETO NUMERO 462 DE 1951

(febrero 28)

por el cual se modifica la forma de cobro del impuesto de oro físico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que la industria minera y en especial la de metales preciosos constituye una fuente importante de divisas;

2º Que las condiciones de trabajo de esa industria han venido desmejorando a medida que se elevan los costos de producción y permanece sin variación el precio de sus productos, y

3º Que es conveniente estabilizar el impuesto de oro físico para que su cuantía no fluctúe con las variaciones en el tipo de cambio.

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de marzo próximo, el impuesto de oro físico a que se refiere el artículo 3º de la Ley 21 de 1935 y el 1º de la Ley 67 de 1946, continuará cobrándose por el Banco de la República así:

Dos pesos con setenta centavos (\$ 2.70) moneda legal, por cada onza troy que provenga de minas o empresas cuya producción en el año fiscal inmediatamente anterior haya sido de 6.600 onzas o mayor; y

Dos pesos con tres centavos (\$ 2.03) moneda legal por cada onza troy que provenga de minas o empresas cuya producción en el año fiscal inmediatamente anterior haya sido inferior a 6.600 onzas.

Artículo segundo. A partir del primero de marzo próximo, el impuesto establecido por el artículo 2º

de la Ley 21 de 1935 sobre los giros provenientes de la exportación de platino o sobre el producto de los giros de dicha exportación continuará cobrándose por el Banco de la República y se liquidará a razón de \$ 0.123 moneda legal por cada dólar.

Artículo tercero. Suspéndense las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

CREACION DEL MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 464 DE 1951

(febrero 28)

por el cual se crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimense los Ministerios de Comercio e Industrias y de Minas y Petróleos, y, en su lugar, créase el Ministerio de Fomento, que ocupará, en el orden de prelación de los Ministerios, el lugar que actualmente ocupa el de Comercio e Industrias.

Artículo 2º El Gobierno procederá a organizar el Ministerio de Fomento, determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones, y queda autorizado para realizar las operaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 3º Mientras el Gobierno hace uso de las facultades de que trata el artículo anterior, funcionarán como dependencias del Ministerio de Fomento las que actualmente tienen los Ministerios de Comercio e Industrias y de Minas y Petróleos, con el mismo personal y asignaciones.

Artículo 4º El presente Decreto regirá desde el día primero (1º) de abril del año en curso, en cuanto a la creación del Ministerio de Fomento y a la supresión de los Ministerios de Comercio e Industrias y de Minas y Petróleos; pero el Gobierno podrá hacer uso de las facultades que se le confieren en el artículo 2º desde la fecha de la expedición de este Decreto.

Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

DECRETO NUMERO 469 DE 1951
(febrero 28)

por el cual se dictan disposiciones sobre el Instituto de Crédito Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República, y

Que la experiencia aconseja hacer algunas reformas en la organización del Instituto de Crédito Territorial,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial se compondrá en adelante de tres miembros nombrados por el Presidente de la República. En sus deliberaciones tendrán voz y voto los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, cuando asistan a ellas.

Artículo 2º El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 3º Salvo lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos respecto de la Interventoría, corresponde a la Gerencia General el nombramiento y remoción de todo el personal de empleados del Instituto, y a la Junta Directiva la creación y supresión de cargos y la fijación de las respectivas asignaciones. Todos los empleados del Instituto estarán subordinados al Gerente General.

Artículo 4º El Ingeniero Jefe del Instituto tendrá en adelante, además de sus atribuciones, las que los Estatutos señalan al Subgerente, cargo que queda suprimido.

Artículo 5º La Nueva Junta Directiva procederá a revisar la nómina del personal del Instituto y a disponer las supresiones de cargos y reducciones de sueldos que estime aconsejables.

Artículo 6º El Auditor del Instituto será nombrado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º La Junta Directiva reglamentará en la forma que estime conveniente la adjudicación de viviendas urbanas construídas con fondos del Instituto, sin sujeción a lo dispuesto en el ordinal e) del artículo 14 de la Ley 85 de 1946. Tal reglamentación requerirá la aprobación del Gobierno.

Artículo 8º Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

PLAZOS PARA LA UTILIZACION DE CERTIFICADOS DE CAMBIO

DECRETO NUMERO 503 DE 1951
(marzo 1º)

por el cual se aprueba la Resolución número 75 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 75 DE 1951
(febrero 27)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 61 de 1950, sobre plazo para la utilización de los Certificados de Cambio.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en uso de las facultades que le confiere la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la Resolución número 61 de 1950 en la siguiente forma:

Los Certificados de Cambio que se expidan a partir de la fecha de la vigencia de esta resolución, tendrán el siguiente plazo para su utilización;

a) Los expedidos en la primera quincena de cada mes, hasta el último día del tercer mes siguiente, contando como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Un Certificado de Cambio expedido durante la primera quincena de enero, podrá ser utilizado hasta el día 31 de marzo del mismo año.

b) Los expedidos durante la segunda quincena de cada mes, hasta el día 15 del cuarto mes siguiente, contando como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Un Certificado expedido durante la segunda quincena de enero, podrá ser utilizado hasta el día 15 de abril del mismo año.

Parágrafo. Los títulos que no se utilizen dentro de los plazos señalados en este artículo, serán pagados por el Banco de la República en moneda nacional, al tipo oficial de compra.

Artículo 2º El plazo fijado en el artículo anterior comprende los días feriados y los de vacancia, pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución número 11 de 1949.

Artículo 3º Los Certificados de Cambio actualmente en vigencia se prorrogan en los términos del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1951.

El Presidente de la Junta Directiva,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Jefe de la Oficina,

Alonso Jaramillo Gómez.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones en sesión celebrada el 27 de febrero del presente año, según Acta número 567.

El Secretario de la Junta,

Julio Gutiérrez".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

CENSO DE CAPITALES EXTRANJEROS

DECRETO NUMERO 545 DE 1951

(marzo 6)

por el cual se ordena levantar un censo de los capitales extranjeros con derecho a reembolso, invertidos en el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que es indispensable hacer un censo de los capitales privados extranjeros vinculados a la economía del país, para precisar su cuantía y definir en cada caso su condición de reembolsable,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que haya efectuado importaciones de capital al país con anterioridad a la vigencia de este decreto, y que considere que tiene derecho a reembolso y a giro de rendimientos al Exterior, deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Secretaría General), o a la Administración de Hacienda Nacional de su residencia, una solicitud de registro de dicho capital, acompañada de los datos e informes juramentados que determine el Gobierno al reglamentar este decreto.

Artículo 2º Señálase un plazo hasta el treinta (30) de abril del año en curso a las cinco (5) p. m. para la presentación de las solicitudes de que trata el artículo anterior. Se entenderá que todas aquellas personas que no hagan uso del derecho de presentar dentro del plazo que se establece en este artículo la mencionada solicitud, renuncian al derecho de reexportar el capital que hubieren importado con anterioridad a la vigencia de este decreto, y al de girar al exterior sus rendimientos. En consecuencia, estos capitales no se registrarán y serán considerados como nacionales.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

DECRETO NUMERO 587 DE 1951

(marzo 13)

reglamentario del Decreto número 545 de 1951, referente al censo de capitales extranjeros reembolsables.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los datos e informes juramentados que deben acompañarse a la solicitud de registro

de capitales, de que trata el artículo 1º del Decreto número 545 de 1951, serán los siguientes:

a) Fecha de la importación y cuantía del capital inicialmente traído al país;

b) Forma como se importó dicho capital (si en divisas, o en maquinaria y elementos, mercancías, intangibles, etc);

c) Industrias, explotaciones o actividades económicas en las cuales se haya invertido el capital extranjero, desde su entrada al país hasta el presente;

d) Fechas de aumento o disminución de dicho capital y cuantía correspondiente (nuevas importaciones, reexportaciones y amortizaciones, etc.)

e) Fechas de contabilización de los rendimientos obtenidos, cuantía de éstos, remesas efectuadas al exterior, capitalizaciones y saldo pendiente por remesar el 31 de diciembre de 1950, y

f) Monto del capital neto extranjero existente en el país el 31 de diciembre de 1950, y que, en concepto del interesado, inversionista o titular, pueda considerarse con derecho a registro.

Parágrafo. Los datos de que tratan los ordinales a), d), e) y f) de este artículo, deberán suministrarse en el cuadro o formulario que oportunamente se distribuirá, y anexo a éste deberán adjuntarse discriminadamente los datos a que se refieren los ordinales b) y c).

Artículo 2º Las mencionadas solicitudes de registro y el cuadro o formulario contentivo de los datos e informes pedidos, deberán presentarse separadamente para cada inversionista o titular del capital extranjero.

Artículo 3º Los administradores de Hacienda Nacional al recibir las solicitudes y los datos mencionados, anotarán la fecha de recibo en dichas solicitudes, y las enviarán inmediatamente a la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

CENSOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 546 DE 1951
(marzo 6)

por el cual se dictan disposiciones sobre los Censos Nacionales de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase el día 9 de mayo de 1951 para el levantamiento en la República del censo general de población y el complementario de edificios.

Artículo 2º El censo agrícola y pecuario se levantará en todo el territorio nacional a partir del 9 de mayo de 1951, hasta su terminación.

Artículo 3º Declárase Día Cívico el 9 de mayo del año en curso. En esa fecha no habrá despacho en las oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 4º Queda prohibido el tránsito intermunicipal en todo el territorio nacional desde las doce de la noche del día ocho de mayo hasta las seis de la tarde del 9 del mismo mes del año en curso, con excepción del de los funcionarios de los Censos y del requerido para el funcionamiento regular de los servicios de transporte internacional.

Artículo 5º Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar oportuna y verazmente los datos que les soliciten los funcionarios de los censos en desarrollo de sus labores.

Artículo 6º Los datos que los habitantes de la República suministren para los fines de los censos son absolutamente confidenciales y en ningún caso servirán de prueba.

Artículo 7º Todas las autoridades de la República, tanto del orden nacional como del departamental y municipal, están obligadas a dar, dentro de sus atribuciones respectivas, la colaboración pertinente para facilitar la ejecución de los censos.

Artículo 8º La propaganda y la correspondencia censal tendrán curso preferencial en toda la República y estarán libres de cualesquiera gravámenes. Los alcaldes municipales quedan autorizados para imponer multas hasta de doscientos pesos (\$ 200.00) a quienes destruyan o cubran con otra la propaganda mural de los censos.

Artículo 9º Queda modificado el Decreto número 3545 de 1950 y suspendidas las disposiciones contrarias al presente decreto, el cual rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

SALINAS NACIONALES

DECRETO NUMERO 623 DE 1951
(marzo 14)

por el cual se establece una reserva especial de tierras y se dan al respecto unas autorizaciones al Banco de la República, como concesionario de las Salinas Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Banco de la República, en su calidad de concesionario de las Salinas Nacionales, ha constituido diversas obras para dar desarrollo a las salinas de Galerazamba, entre ellas el embalse de "El Totumo" y la carretera que une la llamada de La Cordialidad con dichas salinas;

Que las obras mencionadas en el considerando anterior traen como consecuencia, además de un rápido desenvolvimiento industrial de la Villa de Galerazamba, el aprovechamiento de una extensa zona de terreno, dotada hoy de agua potable y vía de acceso;

Que es necesario tomar medidas que permitan al Banco de la República, como concesionario de las Salinas Nacionales, continuar realizando todas las obras que sean oportunas para el desarrollo industrial de las salinas de Galerazamba, y

Que igualmente es necesario proveer al aprovechamiento técnico de los terrenos que puedan beneficiarse con las obras a que se refieren los considerandos anteriores y encauzar su desenvolvimiento en la forma más conveniente para la economía del país, lo cual contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese una reserva en favor de la Nación sobre los terrenos aledaños a la laguna de "El Totumo", en el límite de los Departamentos del Atlántico y Bolívar, demarcada así: al S por el paralelo 70º40' de latitud norte; al E. por el meridiano 75º 9', al O. de Greenwich, y al O. y al N. por la costa del Mar Caribe, comprendida dentro de los alineamientos anteriores. El alineamiento E-O (paralelo) tiene una longitud aproximada de veintiséis (26) kilómetros y ochocientos (800) metros, y el alineamiento N-S (meridiano) tiene una longitud aproximada de diez y nueve (19) kilómetros.

Prohíbese toda ocupación de los terrenos que se reservan por el presente decreto, así como la tala de árboles, las quemadas, y, en general, cualquier acto que pueda destruir o afectar los bosques comprendidos dentro de dicha zona.

Artículo 2º Destínase a las obras de la Concesión de Salinas del Banco de la República una zona comprendida dentro de la reserva de que trata el artículo anterior, y delimitada así: al E., por el meridiano 75º 12' 30,79"; al O. de Greenwich, lindero que se mide desde la costa del Mar Caribe en el cerro o punta de Zamba y se prolonga hasta el punto de intersección con el paralelo 10º 41' 1,18" de latitud N. hasta interceptar el meridiano 75º 15' 52,1" al

O. de Greenwich; luégo por este último meridiano, en una longitud de 8 kilómetros, hasta la costa del mar, y por la misma costa al punto de partida. Esta zona tiene una extensión superficial de ocho mil hectáreas, incluyendo el embalse de "El Totumo".

Artículo 3º Con el objeto de proveer al desarrollo económico y social de las salinas y de la Villa de Galerazamba, así como de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, autorizase al Banco de la República, como concesionario de las Salinas Nacionales, para vender lotes de terreno en los sitios que considere convenientes, sin exceder de cinco hectáreas para cada comprador, y destinados exclusivamente a la construcción de fábricas, hoteles, residencias o viviendas, con sus respectivos jardines y huertos, de lo cual se dejará testimonio en la correspondiente escritura de venta.

Artículo 4º Declárase que hay motivo de utilidad pública e interés social para decretar la expropiación de todos los bienes y derechos comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este decreto.

Las expropiaciones a que hubiere lugar de conformidad con este artículo, se llevarán a cabo mediante los trámites establecidos en el Decreto 407 de 1949, y las acciones respectivas podrán ser intentadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por el Banco de la República, como concesionario de la Nación para la explotación de las Salinas Nacionales.

Artículo 5º Este decreto rige desde su fecha de expedición y suspende todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

NUEVO REGIMEN DE CAMBIOS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

DECRETO NUMERO 637 DE 1951

(marzo 20)

por el cual se dictan disposiciones sobre régimen de los cambios internacionales y comercio exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La importación y exportación de mercancías será libre con excepción de aquellas que determine el Gobierno. Las importaciones y exportaciones que actualmente necesitan autorización previa de algún ministerio continuarán sometidas al mismo requisito.

Artículo 2º Créase una Junta Reguladora de Cambios compuesta por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, y de Fomento, por el Gerente del Banco de la República y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3º A la Junta Reguladora de Cambios le corresponde:

a) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban hacerse a la lista de mercancías de prohibida importación cuando fuere necesario.

b) Estudiar las posibles modificaciones del tipo de cambio y someterlas a la Junta Directiva del Banco de la República para su adopción definitiva.

Artículo 4º Créase como dependencia del Banco de la República la Oficina de Registro de Cambios a la cual se le adscribe las atribuciones y funciones que actualmente tienen la Junta Directiva y la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones con excepción de aquellas incompatibles con este decreto. Las resoluciones de carácter general que dicte la Oficina de Registro de Cambios, de conformidad con las disposiciones vigentes, requerirán para su validez la aprobación del Gobierno.

Artículo 5º Las actuales Junta Directiva y Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones quedarán suprimidas desde la fecha en que

esté organizada la Oficina de Registro de Cambios. Entretanto la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones hará las veces de la Oficina de Registro.

Parágrafo. Las disposiciones dictadas por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones y por su Junta Directiva, que no sean incompatibles con este decreto, continuarán vigentes.

Artículo 6º Todas las importaciones y exportaciones requerirán registro previo en la Oficina de Registro de Cambios. La comprobación de haberse efectuado el registro es requisito indispensable para la legalización del despacho de las mercancías correspondientes ante los consulados de la República y para la nacionalización en las aduanas.

Artículo 7º Establécese un depósito previo equivalente al 10% del valor en pesos colombianos sobre cada importación, depósito que deberá hacerse en el Banco de la República por cuenta del Fondo de Estabilización y que es requisito indispensable para que la Oficina de Registro de Cambios efectúe el registro respectivo. El Gobierno podrá modificar la cuantía de este depósito.

Artículo 8º El movimiento total de divisas extranjeras se hará por intermedio del Banco de la República y de los bancos autorizados por él.

Artículo 9º Las divisas provenientes de las exportaciones de café las comprará el Banco de la República así:

El 75% al tipo oficial de cambio actualmente vigente y el 25% restante al tipo de cambio que señale la Junta Directiva del Banco de la República de acuerdo con la Junta Reguladora de Cambios.

Artículo 10. El 25% de las divisas de que trata el artículo anterior se irá aumentando progresivamente hasta llegar al 100%.

Artículo 11. Las divisas provenientes de otras fuentes serán compradas por el Banco de la República al tipo de cambio que la Junta Directiva del mismo señale de acuerdo con el artículo 9º de este decreto.

Artículo 12. El Banco de la República venderá las divisas necesarias para las importaciones y otros fines legalmente autorizados al tipo de cambio que se señale de conformidad con el artículo 9º de este decreto.

Artículo 13. La utilidad líquida que resulte de la ejecución del artículo 9º de este decreto se aplicará así:

a) A atender en primer término los mayores costos que resulten de los compromisos oficiales en divisas extranjeras; y

b) El saldo se aplicará en un 70% a incrementar el Fondo Nacional del Café, y el 30% restante a suscribir por cuenta de la Federación Nacional de Cafeteros acciones en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 14. Las exportaciones de café registradas antes de la fecha de este decreto en la Oficina de Control, y las de los demás productos reembolsables actualmente al tipo de cambio oficial y amparadas por licencias expedidas con anterioridad a la misma fecha, se liquidarán al tipo de cambio del 195 por 100.

Artículo 15. Las importaciones llegadas al país antes del 15 de febrero de 1951, que estén pendientes de pago en la fecha de este decreto, se liquidarán al cambio del 196%. Todas las demás operaciones pendientes en esta fecha se liquidarán de conformidad con las normas de cambio establecidas en los artículos 11 y 12 de este decreto.

Artículo 16. El Gobierno vigilará directamente el costo de producción y el precio de venta de los combustibles y de los artículos de primera necesidad fabricados en todo o en parte con materias primas extranjeras, tales como la harina, la manteca y los tejidos, con el fin de mantener sus precios en un justo nivel. A petición del Gobierno, el Banco de la República le suministrará divisas a un tipo especial de cambio para importar artículos manufacturados o materias primas, con el fin de evitar el alza del precio de tales artículos.

Artículo 17. La absorción obligatoria de materias primas nacionales a precios remuneradores por parte de las industrias continuará vigente.

Artículo 18. El factor ad-valorem de los gravámenes de la tarifa de aduanas y el impuesto de timbre sobre las operaciones de cambio internacional y el impuesto de residentes, se computarán al tipo de cambio que rija el día de la respectiva liquidación.

Artículo 19. Los licores y cigarrillos extranjeros se importarán por conducto de las gobernaciones de los departamentos. Para este efecto los Ministerios de Hacienda y de Fomento señalarán cuotas de importación para cada departamento, en proporción a sus consumos y fijarán el respectivo precio de venta.

Artículo 20. Del Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros podrá descontar bonos agrarios de la Caja de Crédito Agrario hasta por el monto total de la cartera cafetera.

Artículo 21. Rebájense al 3% cada una de las ratas del impuesto de timbre sobre operaciones de cambio internacional de que trata el artículo 3º de la Ley 67 de 1946 y del impuesto de residentes de que trata el artículo 37 de la Ley 90 de 1948.

Artículo 22. El Gobierno establecerá un régimen de sanciones especiales para las importaciones prohibidas, de acuerdo con el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 23. Este decreto rige desde su expedición y quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

DECRETO NUMERO 638 DE 1951

(marzo 20)

por el cual se establece una lista de artículos de prohibida importación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 637 del 20 de marzo de 1951,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición del presente Decreto prohíbese la importación de los artículos comprendidos en las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se enumeran:

Posición	ARTICULOS
2	Ganado asnal y mular.
3	Ganado vacuno:

Posición	ARTICULOS
	c) Toros: 2—Para la lidia y otros.
	d) Vacas.
	e) Bueyes.
5	Ganado cabrío.
6 Ex.	Ganado de cerda para el consumo.
8	Aves de corral, excepto pollos de incubadora.
10	Perros.
12	Animales vivos no denominados ni comprendidos en otra parte.
16	Otras carnes frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción del tocino.
18	Carnes saladas, secadas, ahumadas, cocidas o simplemente preparadas de otra manera:
	b) Otras.
19	Pescados frescos (vivos o muertos) o conservados en estado fresco por un procedimiento frigorífico u otro:
	b) Pescados de mar.
20	Pescados simplemente salados, secados o ahumados.
21	Crustáceos y moluscos frescos, aun simplemente cocidos o salados:
	a) Bogavantes, langostas, cangrejos de mar o de río, camarones y demás crustáceos.
	b) Ostras, mejillones, caracoles y otros moluscos.
22	Leches frescas, completa o descremada; leche batida, leche cuajada, leche fermentada.
23	Crema de leche.
25	Mantequilla, fresca o salada, fundida o no.
26	Quesos de toda clase.
28	Miel natural.
33	Plumas para acolchonar y plumón, aun limpiados.
34	Pieles de pájaro y partes de pieles de pájaro; plumas distintas de las plumas para acolchonar y del plumón:
	b) Plumas y alas para adorno y otras plumas, en bruto o limpiadas; cañones de plumas.
37	Esponjas naturales;
	b) Preparadas.
43	Flores y capullos, cortados, para ramos o para adorno:
	a) Frescos.
	b) Secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra manera.
45	Hongos comestibles, comprendidas las trufas.
46	Aceitunas y alcaparras;
	b) Alcaparras.
47	Tomates.
48	Cebollas, chalotes y ajos.
53	Raíces de yuca, de arrou-root, cotufas y otras raíces o tubérculos similares de elevado contenido de algodón, aun secos o en pedazos.

Posición	ARTICULOS
54	Frutos de países tropicales:
	c) Nueces de coco, nueces del Brasil y frutos similares.
	2—Las demás.
	d) Piñas y otros frutos de países tropicales.
55	Naranjas, limones y frutas similares.
56	Higos:
	a) Frescos.
	b) Secos.
57	Uvas:
	a) Frescas.
58	Almendras, nueces, castañas y frutas similares.
59	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
60	Frutas de núcleo (hueso o pepa) frescas:
	a) Albaricoques y duraznos.
	b) Cerezas.
	c) Ciruelas.
	d) Otras.
61	Otras frutas comestibles frescas:
	a) Fresas, arándanos, grosellas, frambuesas y otras bayas.
	b) Melones y otros frutos comestibles.
62	Frutos denominados en las posiciones 59 a 61, en estado seco, aun cortados en pedazos o rebanadas:
	a) Manzanas y peras.
	b) Ciruelas pasas.
	c) Otros.
63	Café:
	b) Tostado, aun molido.
68 Ex.	Espelta o comuña.
69	Centeno.
73	Maíz.
74	Trigo sarraceno, mijo y otros cereales.
75	Harinas de cereales:
	b) De centeno.
	c) De arroz.
	d) De cebada.
	e) De avena.
	f) De maíz.
	g) De otras.
76	Sémolas y granos de cereales, mondos o perlados:
	c) De avena.
77	Harinas de leguminosas y de frutas, no denominadas en otra parte.
78	Salvados, moyuelo y otros residuos del cribado, de la molienda y descortezamiento de granos y leguminosas.
83	Semillas y frutos oleaginosos, aun triturados o molidos:
	c) Nueces palmistes.
	d) Habas de soya (excluida la harina de soya).
	e) Semillas de ricino.
	f) Semillas de girasol.
	i) Semillas de adormidera.
	k) Otras semillas y frutos oleaginosos:
	1—Ajonjolí.
	2—Semillas de algodón.

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	3—Los demás.	143	Jugos de frutas, líquidos o concentrados, sin adición de azúcar:
116	Salchichas, salchichones y similares.	a)	Sin alcohol.
117	Otras preparaciones y conservas de carne:	b)	Con alcohol.
	a) Pathés de hígado de toda clase.	144	Jugo de frutas líquidos, azucarados y jarabes para bebidas, sin alcohol.
	b) Otras, distintas de las comprendidas en la posición 18.	145	Achicoria, tostada y otros sustitutos del café, en pedazos, en granos o molidos; cafés artificiales.
118	Extractos de carne, sólidos o líquidos, aun aromatizados con sustancias vegetales.	146	Extractos, esencias y preparaciones a base de café.
119	Caviar y sucedáneos del caviar.	148	Preparaciones para sopas y para caldos, a base de sustancias vegetales; salsas y condimentos similares.
120	Pescados preparados o conservados, distintos de los mencionados en la posición 20:	b)	Preparaciones para sopas y para caldo.
	a) Importados en cajas, tarros o recipientes herméticamente cerrados:	b)	Salsas y condimentos similares.
	1—Sardinias.	149	Levadura:
	2—Otros.	a)	Prensadas.
	b) Importados en otras formas.	b)	Otras, excepto las de semilla.
121	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados, distintos de los mencionados en la posición 21.	151	Agua y hielo:
122	Azúcares de remolacha, de caña y azúcares análogos:	a)	Aguas minerales, naturales o artificiales; aguas gaseosas.
	b) Azúcar en bruto (azúcar mascabado).	b)	Aguas naturales, aun destiladas, hielo natural o artificial.
	c) Azúcar refinado.	152	Cervezas:
123	Otros azúcares (glucosa, maltosa, lactosa y análogos):	a)	En toneles.
	c) Azúcares invertidos y miel artificial.	b)	En botellas.
124	Melazas.	153	Vinos y mosto de uva:
125	Dulces:	a)	En recipientes que contengan más de dos litros.
	a) Jugos y pastas de regaliza, azucarados, aun aromatizados.	b)	Otros, excepto vino de consagrar.
	b) Mazapanes, turroneos y similares.	154	Vinos espumosos.
	c) Bombones de azúcar, grageas, pastillas, caramelos y otros (chicles o gomas de mascar, etc.).	155	Vinos preparados con plantas aromáticas (Vermuth y similares):
129	Cacao en masa (pasta de cacao).	a)	En recipientes que contengan más de dos litros.
131	Cacao en polvo.	b)	Otros.
132	Chocolate y artículos hechos de chocolate.	156	Otras bebidas fermentadas.
134	Pastas alimenticias.	157	Aguardientes de todas clases:
136	Productos de la panadería fina, bizcochos y galletas, aun adicionados de cacao o de chocolate.	a)	Aguardientes naturales de vino (Brandy, Coñac, etc.).
137	Hongos y frutas en conserva.	1—	En recipientes que contengan más de dos litros.
138	Tomates y salsa de tomate en conserva, aun sazonados; jugo de tomate.	2—	Otros.
139	Otras legumbres, hortalizas y partes de plantas, en conserva:	b)	Ron y arrack.
	a) En recipientes herméticamente cerrados.	c)	Otros (whisky, ginebra, etc.):
	b) Otros.	1—	En recipientes que contengan más de dos litros.
140	Frutas conservadas, enteras o en trozos, con o sin adición de azúcar:	2—	Los demás.
	a) Conservadas en aguardiente o alcohol.	159	Licores y otras bebidas espirituosas, endulzadas, aun aromatizadas:
	b) Conservadas por otro procedimiento.	a)	Ajenjo.
141	Frutas, cortezas de frutas, plantas o partes de plantas, conservadas en azúcar (confitadas).	b)	Otras.
142	Confituras, jaleas, mermeladas, puré, pastas de frutas.	160	Limonadas y bebidas no denominadas ni comprendidas en otra parte.
		161	Vinagres comestibles.
		172	Tabaco elaborado:
		a)	Picadura, tabaco para pipas, para mascar y para sorber.
		b)	Cigarros.
		c)	Cigarrillos.
		d)	Salsas de tabaco, tabaco en polvo, mezclado a otras materias.

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
199	Carbón mineral:		a) Simplemente curtidos, no aderezados.
	a) Hullas, antracita, etc.	356	b) Otros.
	b) Conglomerados de hulla, de antracita, etc.	358	Recortes y otros desechos de cuero.
202	Turba; inclusive las briquetas de turba y la turba para camas de establo.		Partes de cuero para calzado:
212	Fósforos:		a) Suelas, tacones, contrafuertes, viras, simplemente cortados, aun pegados.
	a) Blancos.	359	b) Otras simplemente cortadas.
308	Colores preparados de toda clase:		Artículos de talabartería y guarnicionería; polainas y zamarros de cuero:
	c) Molidos en aceite, aun adicionados de material diluyentes (esencia de trementina, etc.) y desecantes.		a) Artículos de talabartería y guarnicionería.
Ex. d)	Calciminas.		b) Polainas y zamarros.
315	Aceites esenciales o volátiles, vegetales (excepto la esencia de trementina) aun deterpenados, inclusive los terpenos:	360	Artículos de tafiletería y de estuchería, artículos de viaje, de cuero:
	b) Esencias naturales de anís.		a) Artículos de tafiletería y de estuchería.
316	Sustancias odoríferas artificiales (perfumes sintéticos) y constituyentes definidos, aislados de las esencias naturales:	362	b) Artículos de viaje.
	a) Anetol.		Guantes de piel:
319	Artículos de perfumería y cosméticos:		a) Integramente de piel:
	a) Perfumes.		2—Los demás.
	b) Polvos para el tocador; cremas para la cara y el cuerpo.		b) Otros.
	c) Otros.		2—Los demás.
320	Jabones:	368	Confecciones de peletería.
	a) Jabones: blandos (negros, verdes y similares) y jabones de resina.	375	Llantas de caucho para ruedas de vehículos:
	b) Jabones ordinarios en bloques, placas o barras.		c) Llantas exteriores neumáticas, de un peso unitario:
	c) Jabones en polvo, en escamas, en gránulos, etc. y jabones líquidos, perfumados o no.		2—De más de 5 kilos hasta 45 kilos inclusive.
	d) Otros jabones (de tocador, medicinales y similares).	377	Obras de caucho no endurecido:
325	Bujías, velas y cirios, de parafina, estearina, sebo, cera.		a) Suelas y tacones para calzado.
335	Pólvora:		b) Tapetes no esponjosos.
	a) Compuesta de carbón, azufre y salitre.	380	Madera para combustible, en troncos, leños, ramas y haces; desperdicios de madera y aserrín.
	b) Otras.	381	Carbón vegetal, aun pulverizado o en briquetas.
339	Artículos de pirotecnia (juegos artificiales, petardos y similares).	391	Láminas y bloques para parquets.
340	Fósforos:	395	Marcos de madera.
	a) En cera, estearina y similares.	396	Cajas o huacales para empaque aun desarmados:
	b) Otros.		a) Tablas para cajas, cortadas de dimensiones determinadas.
341	Artículos de materias inflamables (mechas azufradas, antorchas de resina y similares, prende-fuegos, etc.).		b) Partes de cajas o huacales ensambladas y cajas o huacales armados aun con accesorios o forro de metal.
348	Pieles en bruto (frescas, saladas, desecadas, encaladas, piqueladas, etc.).	397	Toneles, barriles, cubos y otros artículos de tonelería, y partes acabadas de estos artículos, con o sin aros, accesorios o forros de metal.
349	Cueros curtidos para suelas y para bandadas de transmisión.	399	Obras de carretería bosquejadas o concluidas, con o sin herrajes y guarniciones metálicas.
350	Cueros curtidos de animales grandes, tales como cueros de buey, de vaca y de caballo y otros cueros semejantes, excepto los incluidos en la posición 349:	400	Artículos de uso doméstico y herramientas de madera:
	a) Simplemente curtidos, no aderezados.		a) Artículos de uso doméstico.
	b) Otros.	402	Muebles y partes de muebles de madera curvada.
352	Cueros (pieles) curtidos, de oveja y de cabra;	403	Otros muebles y partes de muebles, de madera, incluso las mesas de billar:
			a) Lisos o moldurados, de acabado ordinario, encerados, pulidos, pintados, barnizados o laqueados.

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	b) Tallados, incrustados, con trabajo de marquetería, decorados con pintura, dorados, plateados, con ornamentos de metal, con cuero o de tejidos.	Ex. d)	Tafiletes para sombreros, pantallas y etiquetas de papel o cartón.
	c) Tapizados o acolchonados.	437	Postales ilustradas.
404	Pequeños artículos de ebanistería (cajas, cofres, estuches, etc.), artículos de ornamento doméstico y artículos de fantasía o de adorno, de madera, no denominados ni comprendidos en otra parte.	438	Naipes.
405	Obras de madera no denominadas ni comprendidas en otra parte:	439	Otras imágenes en papel o cartón, tales como láminas, grabados, fotografías, cromos, calcomanías, etc., enmarcadas o no:
	a) Baúles, maletas y cajas de empaque, aun forrados en papel o en tela.		a) Libros de láminas; láminas y grabados en álbumes o carteras, inclusive con cortas leyendas.
	b) Otras.	440	b) Otros excepto calcomanías.
412	Otros artículos de materias vegetales prensables, no denominados ni comprendidos en otra parte, aun combinados con otras materias:		Impresos de todo género en papel o en cartón, no denominados ni comprendidos en otra parte:
	a) Artículos para empaque y transporte, estereras de paja toscamente terminados encañados de caña, de paja, etc., para construcciones y artículos similares.	446	a) Calendarios.
	b) Esteras de china y similares, alfombras y otros tejidos.		Hilos de seda natural, de borra o de desechos de borra de seda, puros o mezclados, acondicionados para la venta al detal, excepto los de uso quirúrgico.
	c) Otros.	447	Cintas de seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas entre sí:
413	Muebles de cestería (mimbre, etc.) o de bambú.		a) De terciopelo o felpa.
428	Sobres (cubiertas de papel) de todos los tamaños; papel de escuela y tarjetas para correspondencia, con sus sobres, en cajas, paquetes, etc. de cartón o papel.	448	b) Otras.
429	Sacos, talegos, cucuruchos y bolsas de papel.		Terciopelos y felpas de seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas entre sí.
430	Artículos de viaje, estuches y cajas, de cartón (vulcanizado o no) o de papel, no denominados ni comprendidos en otra parte:	449	Crespones de seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas entre sí.
	a) Artículos de viaje (baúles, maletas, sacos, maletines, etc.):	450	Otros tejidos de seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas entre sí, no denominadas en otra parte.
	1—Forrados con materias textiles.	451	Cintas de seda natural o de borra de seda mezcladas con otros textiles:
	2—Otros.		a) De terciopelo o felpa.
	b) Estuches (para joyería, anteojos, etc.):	452	b) Otras.
	1—Forrados con materias textiles.		Terciopelos y felpas de seda natural o de borra de seda, mezclados con otros textiles.
	2—Otros.	453	Crespones de seda natural o de borra de seda, mezclados con otros textiles.
	c) Cajas:	454	Otros tejidos de seda natural o de borra de seda mezclados con otros textiles, no denominados ni comprendidos en otra parte.
	1—No combinadas con otros materiales.	455	Tules y tejidos de malla, de seda natural, de borra o borrita de seda, puras o mezcladas entre sí con otros textiles.
	2—Combinadas con otros materiales.	456	Encajes de seda natural de borra o borrita de seda, puros o mezclados entre sí o con otros textiles.
431	Cuadernos, registros, carnets, (libros de notas), libretas, agendas, álbumes, marcos para fotografía, exfoliadores, carpetas, guardapapeles, cubiertas para libros y artículos similares, de papel o cartón, aun combinados con otros materiales.	457	Pasamanería:
435	Manufacturas de cartón o de papel, no denominadas ni comprendidas en otra parte:		a) De seda natural, de borra o borrita de seda, puras o mezcladas entre sí.
	b) Encajes y bordados de papel.		b) De seda natural, de borra o borrita de seda, mezcladas con otros textiles.
	c) Manteles y servilletas de papel.	458	Bordados de seda natural, borra o borrita de seda, puros o mezclados entre sí o con otros textiles.
		459	Alfombras, carpetas y tapices de seda natural, de borra o borrita de seda, pu-

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	ras o mezcladas entre sí o con otros textiles.	2—	De 60 hasta 100 gramos, excepto los desengrasados y esterilizados.
461	Tejidos de borrita de seda, puros o mezclados con otros textiles que no contengan seda natural ni borra de seda.	3—	De más de 100 hasta 200 gramos.
464	Desechos de seda artificial, en masa.	4—	De más de 200 hasta 400 gramos.
470	Terciopelos y felpas, de seda artificial pura.	5—	De más de 400 gramos.
471	Crespones de seda artificial pura.	c)	Teñidos, estampados o tejidos con hilazas de diversos colores, de un peso por metro cuadrado:
472	Otros tejidos de seda artificial pura; no denominados ni comprendidos en otra parte.	1—	De menos de 60 gramos.
474	Terciopelos y felpas de seda artificial mezclados con otros textiles, excepto seda natural, borra y borrita de seda.	2—	De 60 hasta 100 gramos.
475	Crespones de seda artificial mezclados con otros textiles, excepto seda natural, borra y borrita de seda.	3—	De más de 100 hasta 200 gramos.
478	Terciopelos y felpas de desechos de seda artificial o de fibras textiles puras.	4—	De más de 200 hasta 400 gramos.
479	Crespones de desechos de seda artificial o de fibras textiles artificiales, puras.	5—	De más de 400 gramos.
480	Otros tejidos de desechos de seda artificial de fibras textiles artificiales, puras, no denominados en otra parte.	532	Mantas, (frazadas, cobertores, cobijas, ruanas y ponchos) de algodón.
482	Terciopelos y felpas de desechos de seda artificial o de fibras textiles artificiales, mezclados con otros textiles, excepto seda natural, borra y borrita de seda artificial.	533	Velludos y felpas de algodón; tejidos rizados, tipo esponja, de algodón:
483	Crespones de desechos de seda artificial o de fibras textiles artificiales, mezclados con otros textiles excepto seda natural, borra y borrita de seda y seda artificial.	b)	Tejidos rizados, tipo esponja.
489	Alfombras, carpetas y tapices de seda artificial, de desechos de seda artificial o de fibras textiles artificiales, aun mezcladas con otros textiles, excepto seda.	534	Alfombras, carpetas y tapices de algodón.
507	Tejidos de lana no denominados en otra parte:	551	Tejidos de lino, de cáñamo o de ramio:
Ex. a)	De lana pura.	a)	Lisos.
509	Mantas, (frazadas, cobertores, cobijas, ruanas y ponchos):	b)	Labrados, adamascados o brocados.
a)	De lana pura.	553	Tejidos de yute:
b)	De lana mezclada.	a)	Lisos, crudos.
c)	De pelos ordinarios.	b)	Otros.
511	Alfombras, carpetas y tapices:	555	Velludos y felpas en lino, cáñamo, ramio, yute u otras materias textiles del capítulo 49.
a)	De lana.	556	Alfombras y carpetas de materias textiles del capítulo 49.
527	Tejidos de algodón, lisos:	558	Pasamanería:
a)	Crudos, de un peso por metro cuadrado:	a)	De lino, cáñamo o ramio.
1—	De menos de 60 gramos.	b)	De otras materias textiles del capítulo 49, excepto las trenzas para hacer sombreros.
2—	De 60 hasta 100 gramos.	559	Encajes, tules y tejidos de malla, lisos o labrados, de lino, cáñamo, ramio u otras materias textiles del capítulo 49:
3—	De más de 100 hasta 200 gramos.	a)	Encajes.
4—	De más de 200 hasta 400 gramos.	b)	Otros.
5—	De más de 400 gramos, excepto la lona impermeabilizada.	560	Bordados, de lino, cáñamo, ramio u otras materias textiles del capítulo 49.
b)	Blanqueados, de un peso por metro cuadrado:	574	Linóleo y artículos similares ("Lin-crusta"):
1—	De menos de 60 gramos, excepto los desengrasados y esterilizados.	a)	Con una capa de pasta de linóleo:
		1—	Sobretejido o fieltro de materias textiles.
		2—	Sobre cartón o papel.
		b)	Sin capa de pasta de linóleo.
		580	Bonetería de seda natural, pura o mezclada:
		a)	De seda natural pura:
		1—	Telas en piezas.
		2—	Guantes.
		3—	Medias y calcetines.
		4—	Ropa interior.
		5—	Artículos no especificados.
		b)	De seda natural mezclada con otros textiles:
		1—	Telas en piezas.
		2—	Guantes.
		3—	Medias y calcetines.

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	4—Ropa interior. 5—Artículos no especificados.		b) En lana pura o mezclada. c) En otras materias textiles.
581	Bonetería de seda artificial o de fibras textiles artificiales, puras o mezcladas: a) De seda artificial o de fibras textiles artificiales, puras: 1—Telas en piezas. 2—Guantes. 3—Medias y calcetines. 4—Ropa interior. 5—Artículos no especificados. b) De seda artificial o de fibras textiles artificiales, mezcladas con otros textiles: 1—Telas en piezas. 2—Guantes. 3—Medias y calcetines. 4—Ropa interior. 5—Artículos no especificados.	587	Ropa interior para hombre, no denominada ni comprendida en otra parte: a) En seda natural. b) En seda artificial o en fibras textiles artificiales. c) En lana. d) En algodón, en lino o en otras materias textiles.
582	Bonetería de lana, pura o mezclada: a) De lana pura: 1—Telas en piezas. 2—Guantes. 3—Medias y calcetines. 4—Ropa interior. 5—Artículos no especificados. b) De lana mezclada: 1—Telas en piezas. 2—Guantes. 3—Medias y calcetines. 4—Ropa interior. 5—Artículos no especificados.	588	Ropa interior para mujer, no denominada ni comprendida en otra parte: a) En seda natural. b) En seda artificial o en fibras textiles artificiales. c) En lana. d) En algodón, en lino o en otras materias textiles.
583	Bonetería de algodón o de otras materias textiles no denominadas en otra parte: a) Telas en piezas. b) Guantes. c) Medias y calcetines. d) Ropa interior. e) Artículos no especificados.	589	Ropa de mesa, cama y tocador: a) En seda natural, artificial o en fibras textiles artificiales. b) En algodón. c) En lino o en cáñamo. d) En otras materias textiles.
584	Vestidos para hombre, no denominados ni comprendidos en otra parte: a) En tejido de seda natural, o artificial, o de fibras textiles artificiales. b) En tejidos de lana. c) En tejidos de algodón, de lino o de otros materiales textiles.	590	Pañuelos de bolsillo: a) En seda natural. b) En seda artificial o en fibras textiles artificiales. c) En lino, en cáñamo o en ramio. d) En algodón y otros.
585	Vestidos para mujeres, no denominados ni comprendidos en otra parte: a) En tejido de seda natural. b) En tejido de seda artificial o en fibras textiles o artificiales. c) En tejidos de lana. d) En tejidos de algodón, de lino o de otros materiales textiles. e) En tejidos de hilos o de hilazas metálicos.	591	Chales, echarpes, bufandas y pañoletas, pañolones y mantillas: a) En seda natural. b) En seda artificial o en fibras textiles artificiales. c) En lana. d) En algodón y otras.
586	Vestidos y ropa interior en tejidos o fieltros encauchados o aceitados y en otros tejidos especiales del capítulo 50: a) En seda natural o artificial o en fibras textiles artificiales, puras o mezcladas.	592	Corbatas: a) En seda natural. b) En seda artificial o en fibras textiles artificiales. c) En otras materias textiles.
		593	Corsets, fajas, fajas-corsets, sostenes, tirantes y ligas: Ex. a) Corsets, fajas, fajascorsets y sostenes: 1—En seda natural, pura o mezclada. 2—En seda artificial o en fibras textiles artificiales, puras o mezcladas. 3—En otras materias textiles. Ex. b) Tirantes y ligas: 1—En seda natural o artificial o en fibras textiles artificiales, puras o mezcladas. 2—En otras materias textiles.
		594	Sacos de empaque: a) En tejidos de yute. b) En tejidos de algodón. c) En otros tejidos.
		595	Toldos, tiendas de campaña, velamen para embarcaciones y artículos similares.
		596	Sacos de viaje, sacos de provisiones, sacos de mano, estuches, carteras y

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	otros artículos de estuchería, de tejidos, fieltro o bonetería:	615	Sombreros para mujer, en materias textiles (con excepción del fieltro) y otros sombreros para mujer no denominados en otra parte.
	a) En seda natural o artificial, en fibras textiles artificiales o en tejidos de hilo o hilazas metálicas.	616	Gorros, cachuchas y boínas:
	b) En fieltro o en tejidos especiales del capítulo 50.	a)	De tejido, de fieltro o de bonetería afieltrada.
	c) otros.	b)	De cuero o de piel.
597	Artículos cosidos o confeccionados en tejidos, fieltros o tela, no denominados en otra parte, excepto los ornamentos para el culto, forros para paraguas y sombrillas y entrecopas para sombreros.	c)	De caucho.
600	Borceguíes comunes no forrados y botas comunes de cuero de buey, de vaca o de caballo, en color natural o embetunado.	d)	De otras materias.
601	Zapatillas, pantuflas y calzado de casa:	617	Paraguas y sombrillas:
a)	De cuero.	a)	De tela de seda natural o artificial, puras o mezcladas.
b)	De materias textiles.	b)	De otras telas.
c)	De otras materias.	c)	De papel o de otras materias.
602	Otros calzados de cuero, con suela de cuero o de caucho;	d)	Adornados con encajes bordados o con adornos de metales preciosos, piedras preciosas o semi-preciosas, nácar, carey, marfil o ámbar.
a)	Calzado con suelas de una longitud de menos de 23 centímetros.	621	Fustas, mangos de fustas y látigos.
b)	Calzados con suelas de una longitud de 23 centímetros o más:	622	Plumas de adorno, aprestadas o montadas, incluso cuellos, cabezas, alas y pieles de aves.
1—	Para hombre.	623	Artículos confeccionados en plumas, no denominados o comprendidos en otra parte.
2—	Para mujer.	624	Partes y elementos de flores, de follajes y de frutas artificiales:
603	Calzados de materias textiles o de materias vegetales, no denominados ni comprendidos en otra parte, con suelas de cuero o de caucho:	a)	De materias textiles.
a)	De telas de seda natural o artificial, puras o mezcladas, de tejidos de hilazas metálicas o tejido bordado.	b)	De papel o cartón.
b)	Otros:	c)	De materias plásticas artificiales, de caucho o de cera.
1—	Para hombre.	d)	De otras materias no denominadas o comprendidas en otra parte.
2—	Para mujer.	625	Flores, follajes y frutas artificiales:
604	Calzado de caucho.	a)	De materias textiles.
606	Empeines, cañas y otras partes de calzado, confeccionadas:	b)	De papel o cartón.
a)	De cuero.	c)	De materias plásticas artificiales, de caucho o de cera.
b)	De materias textiles y otras.	d)	De otras materias, no denominadas ni comprendidas en otra parte.
610	Sombreros de fieltro para hombre:	627	Abanicos:
a)	De fieltro de pelos o de lana y pelos mezclados.	a)	De papel.
b)	De fieltro de lana.	b)	Otros.
611	Sombreros para hombre, de paja, fibras de palma, cortezas, virutas de madera, esparto u otras materias similares.	629	Obras en piedra, no denominadas ni comprendidas en otra parte:
612	Otros sombreros para hombre:	a)	Simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa.
a)	Sombreros en tejido de seda natural o artificial, puras o mezcladas.	b)	Molduradas o torneadas, pero no pulidas ni esculpidas.
b)	De cuero.	c)	Pulidas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero no esculpidas.
613	Sombreros de fieltro para mujer;	d)	Esculpidas.
a)	De fieltro de pelos o de lana y pelos mezclados.	633	Muelas y piedras para afilar o para pulir, de piedras naturales.
b)	De fieltro de lana.	638	Ladrillos, lozas, tubos y otras obras no denominadas ni comprendidas en otra parte, en asfalto, puro o mezclado, o en productos similares.
614	Sombreros para mujer, de paja, fibras de palma, cortezas, virutas de madera, esparto u otras materias similares.	639	Obras de cemento, de hormigón o de piedra artificial, aun armadas, no denominadas ni comprendidas en otra parte.

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
640	Obras de yeso o de compuestos a base de yeso, no denominadas ni comprendidas en otra parte:	673	Artículos para alumbrado y sus partes y accesorios, de vidrio, no denominados ni comprendidos en otra parte:
a)	Planchas, baldosas, tableros y similares, sin adornos.	c)	Otros.
641	Obras de cemento con amianto (fibrocemento) tales como placas, ladrillos, tubos, etc.	675	Objetos de vidrio soplado o prensado no denominados ni comprendidos en otra parte:
644	Estatuitas, objetos de fantasía, de ornamento y adorno, en piedras y otras materias minerales.	c)	De vidrio soplado o prensado, trabajado: 2—Pulido, tallado, pintado, dorado, plateado, trabajado o decorado de otra manera.
646	Ladrillos de barro cocido para construcciones:	679	Bujería de vidrio (perlas de vidrio, piedras para joyas, piezas para arañas y similares); vidrio hilado y lana de vidrio:
a)	Ordinarios.	a)	Piezas para arañas y similares.
b)	De paramento o de fachada, sin barnizar ni esmaltar.	c)	Los demás.
c)	Barnizados o esmaltados.	680	Artefactos de bujería de vidrio aún combinados con otras materias no denominadas ni comprendidos en otra parte:
648	Tubería de barro cocido ordinaria.	b)	Tejidos de vidrio:
649	Obras de barro cocido ordinario no denominadas en otra parte:	2—	Los demás.
a)	Baldosas de pavimento y de revestimiento.	c)	Otros.
b)	Ornamentos arquitectónicos.	681	Otras obras de vidrio, aun combinadas con otras materias:
c)	Otros artículos de barro cocido ordinario:	a)	Vitrales, pinturas sobre vidrio, positivos y negativos fotográficos sobre vidrio (dispositivos), y mosaicos de vidrio.
1—	Sin barnizar ni esmaltar.	682	Perlas finas, inclusive las perlas de cultivo:
2—	Barnizados o esmaltados.	a)	En bruto.
652	Ladrillos y lozas para pavimento, en gres, de más de 30 milímetros de grueso.	b)	Trabajadas.
653	Tubos y conexiones de gres.	683	Piedras preciosas y semi-preciosas naturales o sintéticas:
655	Baldosas de pavimento y de revestimiento, de gres, de loza o de tierra fina:	a)	En bruto.
a)	Sin barnizar ni esmaltar.	b)	Talladas o trabajadas de otra manera, pero sin montar.
b)	Barnizadas o esmaltadas.	c)	Obras no denominadas ni comprendidas en otra parte.
656	Estufas y partes de estufas de materias cerámicas.	690	Obras en plata y en plata dorada:
658	Estatuitas, objetos de fantasía, de ornamento y adorno, en materias cerámicas.	a)	Joyería.
659	Obras de gres, no denominadas ni comprendidas en otra parte.	b)	Orfebrería:
661	Obras de loza o de tierra fina, no denominadas ni comprendidas en otra parte:	1—	Cuchillos, tenedores y cucharas.
b)	Otras:	2—	Otras orfebrerías con partes de vidrio, mármol, piedras, materias cerámicas y otras materias.
1—	Blancas o de un solo color:	3—	Las demás.
B—	Las demás.	691	Obras de oro:
2—	Multicolores o decoradas, incluso doradas, plateadas, etc.	a)	Joyería.
662	Obras de porcelana, no denominadas ni comprendidas en otra parte:	b)	Orfebrería.
a)	Vajillas y objetos de uso doméstico y de tocador:	c)	Otras obras, no denominadas ni comprendidas en otra parte:
1—	Blancos o de un solo color.	2—	Los demás.
2—	Multicolores y decorados, incluso dorados, plateados, etc.	692	Obras en platino:
b)	Otras:	a)	Joyería y orfebrería.
1—	Blancas o de un solo color;	b)	Otras obras, no denominadas ni comprendidas en otra parte.
B—	Las demás.	2—	Las demás.
2—	Multicolores o decoradas, incluso doradas, plateadas, etc.	719	Estructuras metálicas y sus partes acabadas o trabajadas, de hierro, acero o fundición maleable, tales como secciones para puentes, armaduras, marquee-
668	Vidrio en hojas, estañado, plateado, platinado; lunas y espejos:		
b)	Enmarcados.		

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	sinas, cerchas, etc., aun con accesorios de otras materias.		2—Con mango de metal común.
	a) Puertas, ventanas, cortinas, barandas, verjas y similares.		3—Con mango de metal común, dorado, plateado o enchapado en metales preciosos o con guarniciones de metales preciosos.
725	Telas metálicas, mallas y enrejados, de alambre de hierro o acero; metal ensanchado de lámina de hierro o acero:		4—Con mango de marfil, nácar o carey.
	a) Telas metálicas:		5—Con mango de otras materias, con excepción de metales preciosos.
	1—Tubulares.	810	Objetos para servicio de mesa no denominados ni comprendidos en otra parte, de metales comunes, aun con accesorios o parte en otras materias:
735	Estufas, calentadores, parrillas y hornillos, con cualquier sistema de calefacción, excepto por electricidad, así como sus partes de hierro, fundición, acero o fundición maleable:		a) De cobre.
	a) Enteramente de fundición.		b) De níquel.
739	Muebles de fundición, hierro, acero o fundición maleable, para usos domésticos y de oficina.		c) De aluminio.
752	Obras de fundición no maleable, no denominadas ni comprendidas en otra parte:		d) De otros metales comunes.
	a) En bruto:		e) De metales comunes, dorados, plateados o enchapados, con metales preciosos.
	2—Otras.	811	Objetos decorativos y de fantasía, para la casa o la oficina, no denominados ni comprendidos en otra parte, de metales comunes, aun con accesorios o partes de otras materias:
	b) Simplemente trabajadas.		a) De hierro, fundición o acero.
	c) Trabajadas de otra manera.		b) De cobre.
753	Obras de alambre de hierro o acero, no denominadas ni comprendidas en otra parte:		c) De níquel.
	b) Las demás.		d) De aluminio.
773	Obras de níquel no denominadas ni comprendidas en otra parte:		e) De otros metales comunes.
	a) Simplemente trabajadas.		f) De metales comunes dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.
	b) Doradas, plateadas o enchapadas con metales preciosos.	812	Aparatos para el alumbrado y lámparas de cualquier clase, arañas de luces, y sus partes, no denominadas ni comprendidas en otra parte, de metales comunes, aun con accesorios o partes de otras materias:
	c) Otras.		Ex. d) Arañas de luces, en fundición, lámina o alambre de hierro o acero.
782	Baterías de cocina y utensilios de uso doméstico, de aluminio, no denominados ni comprendidos en otra parte.		e) Artículos para alumbrado en metales comunes, dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.
802	Cuchillos para la mesa, no plegables:	819	Artículos para el adorno o uso personal y todos los artículos conocidos como "joyería falsa o de fantasía", no denominados ni comprendidos en otra parte, en metales comunes, aun con accesorios o partes en otras materias.
	b) Otros:	868	Aparatos radioeléctricos para la telegrafía, la telefonía y la televisión; amplificadores de toda clase:
	3—Con mango de metal común, dorado, plateado o enchapado, con metales preciosos o con guarniciones de metales preciosos.		Ex. b) Aparatos receptores completos o incompletos, para uso doméstico.
804	Cuchillos plegables, podaderas de bolsillo y cortaplumas:	871	Timbres y otros aparatos de señales eléctricas no denominados en otra parte:
	c) Con mango de marfil, nácar, carey, metal común, dorado, plateado, o enchapado con metales preciosos o con guarniciones de metales preciosos.		a) Instalaciones domésticas de timbres y de señales, cuadros de llamadas.
	d) Otros.	890	Automotores con carrocería o completos:
809	Cucharas y tenedores de cualquier clase:		a) Automóviles de turismo o de deporte, excepto los destinados al transporte en común que tengan un peso unitario:
	a) Enteramente de metal, de una sola pieza, aun sin terminar:		1—Inferior a 1.000 kilos neto, con excepción de los que reúnan las caracte-
	1—De hierro o acero.		
	2—De aluminio.		
	3—De estaño.		
	4—De otros metales comunes.		
	5—De metales comunes, dorados, plateados o enchapados en metales preciosos.		
	b) Otros:		
	1—Con mango de madera.		

Posición	ARTICULOS	Posición	ARTICULOS
	rísticas de los denominados "Jeeps", a saber: doble diferencial con tracción en las cuatro ruedas, capotas de lona sin vidrios y servicios auxiliares de cabría u otros utilizables en la agricultura o en el transporte de carga. 2—De mil kilos hasta 1.650 neto, inclusive, con excepción de los mismos automóviles excluidos de la subdivisión a-1. 3—De más de 1.650 kilos, inclusive los automóviles incompletos de cualquier peso, con excepción de los mismos automóviles excluidos de las subdivisiones a-1 y a-2.		b) Gramófonos y otras máquinas similares.
892	Carrocerías para automotores: a) Para el transporte de pasajeros: 2—Las demás. b) Otras: 2—Las demás.	951	Armas blancas y sus partes sueltas, aun en bruto.
894	Motocicletas y velocípedos con motor; side cars.	953	Armas de fuego para caza, tiro al blanco, defensa y otras que no sean armas de guerra: a) Escopetas y carabinas de caza y tiro al blanco. b) Revólveres. c) Pistolas. d) Armas de fuego no denominadas ni comprendidas en otra parte. e) Partes y piezas sueltas, aun en bruto; 1—Cañones de fusiles y de carabina. 2—Otras.
897	Vehículos no automotores empleados para el transporte de pasajeros.	954	Armas no denominadas ni comprendidas en otra parte, así como sus partes y piezas sueltas.
905	Embarcaciones para navegación interior (lagos, canales, ríos, estuarios) para el transporte de pasajeros: a) Con máquina propulsora: 1—Con un peso menor de 200 kilos. b) De vela.	956	Otros proyectiles y municiones: a) Cartuchos cargados. b) Balas, postas y perdigones.
910	Anteojos y artículos similares, con monturas: a) De oro o de platino. b) De plata. c) De carey, marfil o nácar.	957	Coral natural trabajado: a) Sin montar. b) Montado.
913	Aparatos fotográficos con o sin objetivo, así como sus partes sueltas: a) Aparatos para imágenes de formato que no excedan de 13 centímetros por 18 centímetros.	958	Carey: b) Obras de carey.
928	Relojes de bolsillo, de pulsera y similares: a) Con caja de oro o de platino. b) Con caja de plata.	959	Nácar: b) Obras de nácar.
929	Otros artículos de relojería con mecanismo de reloj de bolsillo: c) Relojes pequeños de mesa y los demás artículos similares.	960	Marfil. b) Obras de marfil.
930	Cajas para relojes y sus partes: a) De oro o de platino. b) De plata.	961	Hueso, cuerno y otras materias animales para tallar: b) Obras de estas materias.
936	Pianos verticales y pianos de cola, incluso los pianos mecánicos: c) Pianos mecánicos. d) Pianos radioeléctricos.	962	Materias vegetales para tallar (corzo, nuez de areca, etc.), no denominadas ni comprendidas en otra parte: b) Obras de estas materias.
940	Organillos, órganos mecánicos y otros instrumentos similares; cajas de música.	963	Azabache, ámbar amarillo, ambroide, espuma de mar: b) Obras de estas materias.
941	Aparatos para tocar mecánicamente un instrumento de música.	968	Escobas.
943	Gramófonos y máquinas parlantes similares, y sus piezas sueltas:	969	Cepillos en madera, en bruto, aun simplemente teñidos.
		970	Cepillos armados de otra manera: a) En madera pulida, barnizada, laqueada, decorada, etc. b) En carey, marfil o nácar. c) En hueso, cuerno, caucho endurecido, celuloide y otras materias plásticas artificiales. d) En metales comunes, aun plateados o dorados, o enchapados con metales preciosos.
		974	Coches y vehículos para diversión de los niños.
		975	Muñecas de toda clase y sus partes: b) Otras.
		976	Otros juguetes: a) Juguetes mecánicos de resorte, de vapor o eléctricos. b) Otros.
		977	Juegos de sociedad.

Posición	ARTICULOS
978	Artículos para entrenamiento y diversión; artículos y accesorios para árboles de Navidad.
980	Artículos para la pesca con caña.
981	Botones ordinarios para prendas de vestir y confecciones, y botones de adorno:
	a) De coral, carey, marfil, ámbar o azabache.
	b) de nácar.
	c) De hueso, cuerno, cuero u otras materias animales.
	d) De corozo y de tagua.
	e) De madera, papel mascado o endurecido u otras materias vegetales.
	f) De vidrio, materias cerámicas o piedra g)
	De celuloide u otras materias plásticas artificiales.
	h) De metales comunes:
	1—Dorados, plateados o enchapados con metales preciosos y forrados de materias textiles.
984	Pipas y cazoletas de pipas.
985	Boquillas para cigarrillos y cigarros; embocaduras, tubos y otras piezas sueltas para pipas y boquillas.

Parágrafo. La partícula "Ex." puesta al margen de una posición del Arancel, significa que la prohibición recae solamente sobre el artículo o artículos expresamente denominados en esta lista y correspondientes a tal posición.

Artículo 2º La prohibición para importar, establecida por el artículo anterior, no comprende las mercancías amparadas por licencias de importación expedidas con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo 3º Los miembros del cuerpo diplomático acreditado en Colombia podrán continuar efectuando importaciones de licores, vinos y cigarrillos, con sujeción a las limitaciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Tanto el menaje doméstico de los diplomáticos y cónsules extranjeros como el perteneciente a extranjeros que lleguen al país a establecerse permanentemente y a colombianos que regresen después de una ausencia temporal no menor de tres años, se seguirán importando de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por la legislación aduanera.

Artículo 5º Las siguientes personas podrán importar un automóvil por una sola vez y para su uso exclusivo:

Diplomáticos y cónsules de carrera acreditados en el país que no hayan efectuado tal importación dentro de un período de dos años anterior a la fecha de este Decreto; diplomáticos y cónsules colombianos, acreditados en el exterior con carácter permanente, que regresen al país; y extranjeros que

vengan a residir al país, provistos de visa ordinaria.

Artículo 6º La importación como parte de equipaje de artículos comprendidos o no en la lista que establece este Decreto, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º La importación de los artículos pertenecientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se expresan requiere previa autorización de los Ministerios de Agricultura y Fomento en la forma como se detalla en seguida:

I — DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA:

Posición	ARTICULOS
49	Papa.
50	Otras legumbres y hortalizas, frescas.
51	Legumbres de vaina, secas, en grano, aun descascaradas o partidas.
52	Legumbres y hortalizas comprendidas en la posición número 50, en estado seco, aun cortadas en pedazos o rebanadas; legumbres y hortalizas de toda especie mezcladas en estado seco; todos estos productos estén o no acondicionados para la venta al detal.
70	Arroz:
	b) Pelado, aun molido.
72	Avena.

II — DEL MINISTERIO DE FOMENTO:

80	Malta.
109	Acidos grasos:
	a) Líquidos a la temperatura de 20 grados centígrados, tales como el ácido oleico (oleína), etc.
	b) Otros, tales como el ácido esteárico (estearina), etc.
111	Grasas y aceites, hidrogenados.
177	Arcillas, aún refractarias, en bruto, calcinadas, lavadas o molidas, no denominadas ni comprendidas en otra parte; tierras de chamote y de dinas:
	a) Caolín.
	b) Otras.
180	Espato pesado (sulfato de bario natural) y viterita (carbonato de bario natural), en bruto:
	a) Sulfato de bario natural (espato pesado).
189	Yeso (piedra de yeso):
	a) Sin calcinar, aún molido.
	b) Calcinado, aun molido.
206-b	Derivados del petróleo.
298	Extractos curtientes de origen vegetal.
299	Productos curtientes sintéticos.
462	Hilazas de seda artificial, no acondicionadas para la venta al detal:

Posición	ARTICULOS
	a) A base de resinas sintéticas (nylon, etc.).
	b) Las demás.
850	Aparatos para pesar (con excepción de balanzas de precisión):
Ex. c)	De resorte.

III—DE LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y FOMENTO:

68 Ex.	Trigo.
71	Cebada.
75	Harinas de cereales:
Ex. a)	De trigo.
76	Sémolas y granos de cereales, mondados o perlados:
	a) De trigo.
	b) De cebada.
	d) De maíz.
	e) Otros, con excepción del arroz pelado.
83	Semillas y frutos oleaginosos, aun triturados o molidos.
	a) Maní.
	b) Copra.
	f) Semillas de linaza.
	g) Semillas de colza, nabo silvestre y similares; semillas de mostaza.
100	Manteca de cerdo, grasa de ganso y similares, fundida:
	a) Manteca de cerdo.
112	Margarina, manteca vegetal y otras grasas alimenticias obtenidas por un tratamiento análogo.
127	Cacao en grano, entero o partido:
	a) Crudo.
	b) Tostado, descortezado o no.

Posición	ARTICULOS
171	Tabaco en rama o no elaborado y sus desperdicios.
369	Caucho, gutapercha, balata y sus sustitutos, en bruto:
	a) Caucho natural, caucho sintético, gutapercha y balata, aun purificados.
	b) Caucho, gutapercha y balata regenerados.
	g) Caucho artificial y otros sustitutos.
493	Lana en masa:
	a) Sucias o lavadas sobre el animal.
	b) Lavadas a fondo, aun blanqueadas o teñidas.
518	Algodón en bruto:
	b) Otros.

Artículo 8º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 9º Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Comercio e Industrias,

RAFAEL AZULA BARRERA

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Pérez y López, Antonio Javier, 1736-1792, comp.

Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias. Su autor, don Antonio Xavier Pérez y López... Madrid, M. González, G. Ortega & Ibáñez R. Ruiz, etc., 1791-1798.

28 v. tabs. 21 cm.

R
349.46
P37t

I. Leyes-España-Diccionarios.

Moutón y Ocampo, Luis, 1877-

Enciclopedia jurídica española... por Luis Moutón y Ocampo, Lorenzo M^a Alíer y Cassi, Enrique Oliver Rodríguez y Juan Torres Ballesté... Publicación autorizada por R. O. de 4 de junio de 1940... Barcelona, Francisco Seix, [s. f.].

30 t. en 29 v. mapas (col.) 26½ cm.
Dos columnas en cada página.

R
349.4603
M68e

1. Legislación-España-Diccionarios.
2. Jurisprudencia-España-Diccionarios.
- I. Alíer y Cassi, Lorenzo María, coautor.
- II. Oliver Rodríguez, Enrique, coautor.
- III. Torres Ballesté, Juan, coautor.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 225	27.528	8 Feb.	51	Modifica y adiciona varias disposiciones de los Decretos legislativos 289 y 2604 de 1950, orgánicos del Instituto Nacional de Fomento Municipal.
D. N° 244	27.534	15 Feb.	51	Adiciona el artículo 1º de la Ley 7ª de 1943, disponiendo que el precio de las matriculas y pensiones de los establecimientos de enseñanza privada no podrá ser materia de indebidas especulaciones y encomienda al Ministerio de Educación el control de dichos establecimientos.
D. N° 265-bis	27.543	26 Feb.	51	I— Autoriza al Gobernador del Tolima para contratar con la Compañía Colombiana de Tabaco un empréstito hasta por \$ 200.000, destinados a la compra de maquinaria para la construcción y conservación de carreteras del Departamento, y determina el interés, plazo de amortización y manera de garantizarlo. II— Los departamentos, intendencias, comisarias y municipios quedan obligados a informar mensualmente al Ministerio de Hacienda sobre el estado de sus deudas externas e internas.
D. N° 267	27.534	15 Feb.	51	Aprueba un contrato efectuado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros que reforma otro, celebrado por las mismas partes el 27 de julio de 1950, mediante el cual se autorizó a la Federación para tomar, con dineros del Fondo Nacional del Café, hasta \$ 3.000.000 en libranzas que el Gobierno emitiría para financiar la construcción de la carretera Buga-Madroñal-Buenaventura.
D. N° 311	27.534	15 Feb.	51	Dispone que las prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido.
D. N° 365-bis	27.545	28 Feb.	51	Autoriza al Gobierno para reconocer beneficios económicos, en pesos colombianos, a los descubridores de yacimientos de minerales radioactivos.
D. N° 373	27.538	20 Feb.	51	Establece que los precios de los boletos de entrada a los espectáculos de cine en los teatros del país, no podrán ser superiores a los existentes el 1º de enero de 1951 en cada uno de ellos, fijándole sanciones a los contraventores.
D. N° 379	27.543	26 Feb.	51	Modifica transitoriamente los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo 4074 de 1949, determinando la forma como se exigirá a algunos contribuyentes el impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1950 y dictando algunas normas sobre prórrogas para rendir informes o declaraciones de renta correspondientes al mismo período.
D. N° 388	27.559	16 Mar.	51	Exime de derechos de importación a los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyan por la Nación, los departamentos o los municipios o por empresas formadas por entidades de derecho público.
D. N° 462	27.553	9 Mar.	51	Modifica, a partir del 1º de marzo de 1951, la forma de cobro de los impuestos sobre la venta de oro físico y sobre la exportación de platino de que tratan las Leyes 21 de 1935 y 67 de 1946, gravámenes que continuarán cobrándose por el Banco de la República.
D. N° 464	27.559	16 Mar.	51	Suprime, a partir del 1º de abril de 1951, los Ministerios de Comercio e Industrias y de Minas y Petróleos, creando en su lugar el Ministerio de Fomento.
D. N° 465	27.559	16 Mar.	51	Suprime, a partir del 16 de marzo de 1951, la Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual, adscribiendo sus funciones al Ministerio de Gobierno.
D. N° 469	27.550	6 Mar.	51	Disposiciones sobre el Instituto de Crédito Territorial: a) Composición y nombramiento de la junta directiva; designación y remoción del gerente y de los empleados; nómina del personal; nombramiento del auditor y funciones del ingeniero jefe; y b) la junta directiva reglamentará la adjudicación de viviendas urbanas construidas con fondos de la Institución.
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. N° 380	27.538 27.545	20 Feb. 28 Feb.	51 51	Fija los derechos de inserción y publicación en el Diario Oficial.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 240	27.537	19 Feb.	51	Aprueba la Resolución 72 de 1951 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual dispone que la misma Junta autorizará la reexportación al exterior, al tipo de cambio oficial, de capitales importados antes de del 19 de febrero de 1935, vinculados a empresas de servicio público, cuando el Gobierno adquiera derechos en éstas, pero permitiéndose el reembolso sólo hasta por las sumas correspondientes al interés adquirido por el Gobierno.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1951

(Conclusión)

CATEGORIA Y NÚMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (Continuación)			
D. N° 248	27.542	24 Feb. 51	Autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en desarrollo del Decreto legislativo 3580 de 1950, emita títulos de deuda interna hasta por \$ 3.000.000 destinados a la suscripción de capital por parte del Estado en el Instituto de Fomento Industrial, a fin de que esta entidad adelante labores referentes a la industria carbonífera del país, y determina las especificaciones, interés, forma y tiempo de pago de dichos títulos.
D. N° 397	27.558	15 Mar. 51	Aprueba la Resolución 73 de 1951 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza el otorgamiento de licencias de importación reembolsables en divisas al tipo oficial de cambio, a personas que tengan cupo básico, para introducir mercancías que se venían pagando con divisas representadas en certificados de cambio, siempre que los artículos se destinen al uso y consumo de los habitantes de la Intendencia del Amazonas.
D. N° 409	27.558	15 Mar. 51	Aprueba la Resolución 74 de 1951 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica los artículos 39 de la Resolución 1 de 1948 y 29 de la 39 de 1950, disponiendo, respectivamente, que para la aprobación de licencias de importación reembolsables con certificados de cambio sólo será necesaria la presentación de éstos por el 50% del valor de las mismas y que las licencias de importación pagables en esa forma sólo necesitarán un depósito previo en efectivo del 5%.
D. N° 412	27.558	15 Mar. 51	En desarrollo del artículo 29 del Decreto legislativo 141 de 1951 dispone que la Superintendencia Bancaria se hará cargo del saldo en cuenta corriente en el Banco de la República y del dinero en efectivo que hay en poder del pagador de la Revisoría Fiscal de Instituciones de Crédito, y además fijará a las entidades respectivas la cuota correspondiente para pagar los gastos de la Revisoría durante su período de funcionamiento en 1951.
R.G.A. N° 227	(—)	(—)	Suspende, entre el 20 de enero y el 28 de febrero de 1951, el artículo 29 del Reglamento General de Aduanas 211 de 1948, para efectos de la liquidación y cobro de bodegajes en la aduana de Buenaventura, durante ese lapso.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS			
D. N° 396	27.566	28 Mar. 51	Aprueba la Resolución 130 de 1951 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la cual determina los porcentajes, la cuota mínima y el honorario a cargo de tales sociedades para el sostenimiento de la Superintendencia de las mismas durante 1951 y calcula el presupuesto de gastos de esta última entidad en el mismo período.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS			
D. N° 328	27.542	24 Feb. 51	En desarrollo de la Ley 97 de 1938 y del Decreto 1157 de 1940, dispone que la Nación aporte como parte del capital suscrito por el Gobierno en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, los derechos o acciones que le pertenecen en los yacimientos minerales necesarios para la elaboración de hierro y acero, situados en la zona de prospectación de la Empresa y establece los requisitos que deben cumplirse para el traspaso.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
D. N° 356	27.549	5 Mar. 51	Reforma la enseñanza comercial en todo el país.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 287	27.537	19 Feb. 51	Reglamenta los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 110 de 1948, dictando algunas disposiciones referentes a la compra, por parte de la Nación, del ferrocarril de Caldas entre Manizales, Cartago y Puerto Caldas.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.G.A.: Reglamento General de Aduanas. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".